

Informe Secretarial. Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2.022).- A Despacho del señor Juez el presente proceso informando que la parte actora presentó escrito de subsanación. Sírvase proveer.

DANIEL ARTURO DIAZ JOJOA

Secretario

Auto N° 750

RM v.s. Coomeva EPS en liquidación y otros

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Rad. 76001 31 03 008 2022 0018000

Efectuado el parangón entre el auto de inadmisión de la demanda y el escrito de subsanación con los anexos allegados para atender las anomalías puestas de presente por este operador judicial, se vislumbra un cumplimiento parcial que impide admitir el presente trámite.

La anterior consideración tiene su fundamento en lo siguiente:

1. El numeral 8° del auto de inadmisión de la demanda le exigió a la parte actora, conforme el artículo 82 del CGP, indicar con claridad los hechos y pretensiones del escrito inaugural; sin embargo, el Despacho denota su cumplimiento como quiera que si bien, fueron narrados en acápite independiente los fundamentos fácticos lo cierto es que en las pretensiones se advierte imprecisión y falta de claridad.

Lo anterior es así porque primero no se señala la situación jurídica actual de la demandada Coomeva EPS en liquidación, adicionalmente la razón social de la Clínica de Oftalmología de Cali S.A. persiste en el error. Aunado a que solicita la condena total por \$600.000.000, pero al discriminar su petición esta se eleva a \$700.000.000.

Dígame además que el juramento estimatorio debe prestarse cuando se pretendan perjuicios de índole patrimonial, sin embargo, el profesional del derecho lo hizo para los extrapatrimoniales; además cae en la imprecisión de indicar que los perjuicios morales por fallecimiento de un familiar tienen la connotación de daño emergente, cuando es diáfana la jurisprudencia y la doctrina patria en explicar sus vastas diferencias.

En este punto cabe destacar que al aumentar las pretensiones indudablemente la cuantía del proceso varía, lo cual no se advierte en el escrito de subsanación.

2. El numeral 10° del auto de inadmisión solicitó a la parte actora prestar juramento estimatorio conforme las voces del artículo 206 del CGP e indicar a

quien o quienes debe pagarse cada uno de los perjuicios materiales reclamados, sin embargo, ello no aconteció, pues simplemente se hizo una transcripción de la demanda persistiendo en el error señalado por el titular del Despacho.

3. El numeral 15° de la reseñada providencia le solicitó a la parte actora aportar los registros civiles de nacimiento de sus mandantes, no obstante, estos documentos no fueron aportados con el escrito de subsanación pese a haberlos enunciado.

Dichos documentos son de especial relevancia de cara a la legitimación en la causa por activa que debe asistirles a la parte demandante para interponer la presente acción judicial.

Así las cosas, no hallando cumplidas las exigencias advertidas por este recinto judicial en el auto 700 fechado 10 de agosto de la anualidad que avanza, impondrá el rechazo de la demanda bajo el amparo de lo normado en el artículo 90 del estatuto de los ritos civiles.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por no haber sido subsanada conforme los precisos términos señalados en el auto de inadmisión.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte demandante los documentos anexos a la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVESE lo actuado previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

LEONARDO LÉNIS

JUEZ

760013103008-2022-00180-00